

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 20.0173.01

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **JUANA DEL TRÁNSITO FREYLE MEJÍA** contra **REFINANANCIA S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Manifiesta la actora que estando en los trámites para adquirir un crédito, pues se encontraba en una situación de urgencia, encontró que fue reportada por **REFINANANCIA**, ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión. Por tal razón dirigió un derecho de petición a la accionada el 9 de marzo del año en curso, para que esta le ordenase a las Centrales de Riesgo, la eliminación del reporte negativo a su nombre, al considerar que nunca fue notificada de la obligación, vulnerándole con ello los derechos de habeas data, debido proceso y defensa, ya que omitieron lo prescrito en el Art. 12 que de la Ley 1266 de 2008, que establece que el reporte de la información procede previa comunicación al titular de la información, para que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, controvertir aspectos como el monto, cuota y fecha de exigibilidad y luego de haber transcurrido 20 días calendarios, siguientes al envío de la comunicación, a la última dirección de domicilio del afectado. Hecho que nunca ocurrió, por lo que se ha visto afectada, al no poder acceder al crédito para una vivienda digna para ella y su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita se ordene la protección inmediata de sus derechos deprecados y se ordene la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas sin constancia de recibido, junto con las respuestas de Datacrédito y Transunión.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitida la acción de tutela por el A-quo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, remitió memorial en donde sostiene que la historia de crédito de la accionante expedida el 15 de mayo pasado, refleja una obligación impaga con Refinancia, ante lo cual Experian no puede proceder

a su eliminación; que una vez se cancele lo adeudado, su historia de crédito así lo indicará, pero el dato debe cumplir el término de permanencia establecido en el Art. 13 de la Ley de Habeas Data.

Que la obligación de comunicar previamente al titular el registro del dato negativo, le corresponde a la Fuente y no al Operador de Información, pues son ellos quienes mantienen una relación financiera o comercial con el titular de la información, por lo que solicitan se niegue el amparo solicitado y se les desvincule de este trámite.

**REFINANANCIA**, remite memorial en el que narra que la accionante registra la obligación No. 4097440001324387, la que se originó en el BANCO COLPATRIA, siendo cedida a través de contrato de compraventa de cartera a REFINANCIA S.A.S., a partir del 26 de diciembre de 2012, presentando un saldo a 14 de mayo pasado, por \$1.651.678.31.

Señalan que los datos con los que se originó el reporte, fueron suministrados directamente por el Banco originador, quien les comunicó que la obligación de la actora presentaba una mora de 2.339 días, y la exigibilidad se había generado el 1º de agosto de 2006. En tal sentido, agregan que no era requisito de procedibilidad el envío de la comunicación previa al reporte, dado que esta entró en mora y fue reportada por el banco originador, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, lo cual fue el 1º de julio de 2009.

Manifiestan que el acreedor por su propia voluntad, puede ceder el crédito a un tercero sin que medie solicitud previa del deudor, no obstante, el tercero no está facultado para modificar las condiciones inicialmente pactadas entre el deudor y la entidad que otorgó el crédito, a menos que exista un acuerdo entre las partes.

Agregan que, con relación al reporte registrado ante las Centrales de Riesgo, la negociación efectuada incluyó además de la transferencia del crédito, las garantías como prendas o hipotecas y la cesión del reporte ante dichas entidades, dado que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo se subrogó al acreedor de la deuda, dando continuidad al reporte, por parte de Refinancia S.A.S. como nuevo acreedor y administrador.

Expresan que como la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, el reporte fue migrado como cartera castigada vigente, por lo que dieron continuidad al mismo, informando a las Centrales de Riesgo el comportamiento de la obligación del accionante. Que este cambio no implicó un nuevo reporte, sino la continuidad del ya efectuado.

Insisten en que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, en atención a que no fueron quienes realizaron el reporte inicial de la obligación, pues esta se encontraba ya reportada negativamente y así fue cedida, por tanto, no se justifica que la petente solo hasta la fecha haya procedido a presentar la acción de tutela, alegando no conocer los reportes negativos iniciados por Banco Colpatria, lo anterior teniendo en cuenta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Por lo anterior, manifiestan que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto, siendo improcedente el amparo solicitado, por lo que solicitan se niegue la misma.

Por su parte, TRANSUNIÓN, antes de proferirse el fallo que decidía el fondo de la petición de amparo constitucional, no se pronunció, aunque en el expediente aparecen las constancias de envío de comunicaciones.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide negar por improcedente el amparo solicitado por **JUANA DEL TRÁNSITO FREYLE MEJÍA** tras considerar el A-Quo, que no se acreditó que hubiese radicado el derecho de petición ante Refinancia S.A., pues la petición allegada con la tutela carece de constancia de recibido y solo allegó respuestas de las Centrales de Riesgo.

Inconforme con el fallo, la accionante lo impugnó, reiterando los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela, manifestando que está reportada de manera ilegal pues Refinancia nunca le notificó previamente al reporte, y que además se siente afectada por no poder acceder a un crédito para obtener una vivienda digna para ella y su núcleo familiar.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a

través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de indefensión frente a **REFINANCA S.A.**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la

información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante si bien aportó con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, ninguna de ellas tiene constancia de recibido, y solo aportó las respuestas de las Centrales de Riesgo, las que

reposan en el expediente como anexos de la tutela, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, respecto de estas dos últimas.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo, esto en consideración de la Ley de Habeas Datas del año 2012.

Pero en este caso concreto, el reporte fue efectuado por la entidad originadora, esto es Banco Colpatria, al momento en que la accionante incurrió en mora, y no tenía la obligación de enviar la comunicación previa al reporte porque aún la Ley en mención no estaba vigente, solo debía existir la autorización para que se le administraran sus datos, por lo que se procederá a confirmar el fallo venido en alzada.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 27 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **JUANA DEL TRÁNSITO FREYLE MEJÍA**, frente a **REFINANCIAS S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza